

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL



ESTADO LIBRE
SOBERANO DE OAXACA

HEMEROTECA
Y
AGEPEU

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO LXXXIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., OCTUBRE 20 DEL AÑO 2001.

Nº 42

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO TERCERA SECCION

SUMARIO

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL
ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 80 FRACCIÓNES II Y IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 8, 13 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, Y

CONSIDERANDO:

Las reformas a los artículos 21 y 73, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sentaron las bases para la integración del Sistema Nacional de Seguridad Pública como una instancia de coordinación que permitiera establecer las condiciones para combatir en forma integral a la delincuencia y su problemática a través de los tres niveles de gobierno: Federación, Estados y Municipios con absoluto respeto a su soberanía, competencia y autonomía.

En tal virtud, el 11 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue publicada la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto señalar los principios que deben prevalecer para mejorar la labor de los policías del país, mediante su formación profesional y fijar como elemento indispensable la sistematización de toda la información relativa a la seguridad pública.

Con la reforma constitucional y legal se define a la seguridad pública como una serie de actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realiza el Ministerio Público a través de la procuración de justicia y las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor; asimismo, la labor de las instituciones encargadas de la protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, y en general todas las que realizan directa o indirectamente, las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la seguridad pública en México.

También en la prestación del servicio público de seguridad pública, intervienen de acuerdo con lo establecido por la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública los Servicios de Seguridad Privada, por lo que sus artículos 52, 53 y 54 establecen la competencia de las entidades federativas para legislar sobre el registro y autorización a las personas físicas o morales que presten este tipo de servicio en el territorio del Estado, previa autorización que otorgue la Secretaría de Gobernación; indicando la obligación de estas empresas para coadyuvar con las autoridades e instituciones policiales en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios y para que se sujeten al nuevo régimen de principios sistemáticos y coordinados que se crean para la organización y funcionamiento de las instituciones policiales.

Bajo este tenor la Legislación Oaxaqueña ha sido actualizada, de tal manera que con fecha veinte de abril del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Seguridad Pública de la Entidad, que prevé la prestación de los servicios privados de seguridad y en sus artículos transitorios se previene al Ejecutivo del Estado para que emita la reglamentación correspondiente.

Consecuentemente, se expide el presente reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley invocada en relación con el 98 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, fijando por tanto el perfil de las entidades prestadoras de los servicios de seguridad privada; los requisitos que deben llenar tanto estructural como operativamente, las condiciones para el otorgamiento del registro; la supervisión constante en sus operaciones; los procedimientos para la regularización del funcionamiento y las sanciones que en su caso deban aplicarse por incurrirse en el incumplimiento de las obligaciones que el propio ordenamiento impone, observándose desde luego los requisitos constitucionales que se exigen para estos casos; elementos todos, que servirán para garantizar a la ciudadanía la optimización en la prestación de los servicios de seguridad privada.

En este orden de ideas el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE OAXACA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular los servicios de seguridad privada que se prestan dentro de la Entidad.

Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, en virtud

de contribuir por medios alternos al logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

AUTORIZACIÓN.- El acto administrativo por el cual la autoridad competente otorga a las personas físicas y morales el derecho para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado de Oaxaca.

SECRETARIA.- La Secretaría de Protección Ciudadana.

DIRECCION GENERAL.- La Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

DIRECCION DEL RUPO.- La Dirección del Registro Único de Policías de Oaxaca.

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y SUPERVISIÓN EN SEGURIDAD.- La Dirección General de Normatividad y Supervisión en Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública de la Federación.

EL CONSEJO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública.

LEY GENERAL.- La Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LEY.- La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca.

ELEMENTOS.- El personal operativo que presta los servicios de seguridad privada.

PRESTADORES DEL SERVICIO.- Las personas físicas y morales que prestan servicios de seguridad privada dentro de la Entidad Federativa.

PRESTATARIOS.- Las personas físicas y morales que contratan el servicio de seguridad privada.

REGISTRO.- El Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada.

REGLAMENTO.- El Reglamento para la prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Oaxaca.

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.- Consistentes en: protección, vigilancia o custodia de personas; protección o vigilancia de inmuebles e instalaciones; protección o vigilancia de bienes, incluyendo su traslado; establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad; localización e información de personas físicas o morales y bienes; y, en general, los relacionados con toda actividad vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 3o.- Las Autoridades Estatales competentes tendrán las atribuciones establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, para el control de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado.

ARTÍCULO 4o.- Los particulares que presten o deseen prestar servicios de seguridad privada deberán contar con la autorización y registro de la Secretaría o, en su caso, con la revalidación correspondiente, en los términos del presente Reglamento.

Para el caso de las personas físicas, la prestación de servicios queda reservada exclusivamente a los ciudadanos mexicanos por nacimiento; la misma restricción es aplicable a los elementos que conformen la plantilla de las personas morales, además estas últimas, deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

ARTÍCULO 5o.- Toda persona, en activo, que pertenezca a las Instituciones de Seguridad Pública, ya sea de la Federación, el Distrito Federal, Entidades Federativas o Municipios, o de las fuerzas armadas, no podrá, por sí o por interpósita persona, prestar servicios de seguridad privada, ni ser propietario, socio o accionista, director, consejero, comisario, gerente, representante legal o desempeñar cualquier otro cargo relativo a la prestación de estos servicios.

Asimismo, no podrán prestar servicios, por sí o por interpósita persona quienes hayan sido destituidos por instituciones de seguridad pública, de las fuerzas armadas o por otro particular, por alguna de las causas siguientes:

- Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso o culposo.
- Haber puesto con anterioridad en peligro la integridad física de los particulares como consecuencia de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- Haber incurrido en faltas de probidad u honradez durante el servicio;
- Ser adicto a las bebidas alcohólicas o a sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

- c) Revelar asuntos secretos o reservados de los que hayan tenido conocimiento;
- f) Las demás que considere la Secretaría, por resultar un riesgo para la ciudadanía.

ARTÍCULO 60.- Para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujeta la autorización y registro o la revalidación, los prestadores del servicio deberán otorgar todas las facilidades a la Dirección del RUPO, para la práctica de visitas de verificación que procedan en términos de Ley. Por incumplir lo establecido en el presente Reglamento, la autorización otorgada y demás ordenamientos jurídicos aplicables, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad y sanciones que correspondan; si hubiere inconformidad respecto de alguna resolución emitida por la Dirección del RUPO, los prestadores del servicio podrán interponer el recurso que proceda.

ARTÍCULO 70.- Los prestadores del servicio que pretendan obtener opinión favorable de la Secretaría de Seguridad Pública, sobre la justificación de la necesidad de prestar los servicios de seguridad privada con portación de armas de fuego, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento; el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 80.- Corresponde a la Secretaría de Protección Ciudadana por conducto de la Dirección del Registro Único de Policías de Oaxaca:

- I. Comprobar la existencia de los requisitos y formalidades que deben reunir los particulares para el trámite, análisis y resolución que corresponda.
- II. Emitir la autorización correspondiente y en su caso, la revalidación.
- III. Llevar el registro, que contendrá los datos que respecto a los prestadores del servicio, autorizaciones, registros, revalidaciones, suspensiones, cancelaciones, aplicación de sanciones, medidas de seguridad, elementos, armamento, equipo, sucursales con que cuenten y otros datos que sean necesarios.
- IV. Verificar que los prestadores del servicio den cumplimiento a lo establecido por éste Reglamento.
- V. Imponer, y en su caso, ejecutar las medidas de seguridad o sanciones que considere aplicables.
- VI. Hacer efectivas a través de los medios legales conducentes, las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, para el caso de incumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de que se impongan las sanciones por los delitos o infracciones en que se incurra, por parte de autoridad competente.
- VII. Negar, suspender o cancelar la autorización y registro o la revalidación para prestar servicios de seguridad privada.
- VIII. Evaluar el desempeño adecuado y el uso que se dé a la autorización expedida o revalidada.
- IX. Aprobar las modalidades y excepciones en el uso de aditamentos y equipos en la prestación de los servicios de seguridad privada.
- X. Dictar las medidas administrativas necesarias, cuando por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, se impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de este Reglamento.
- XI. Verificar que los elementos de seguridad privada, cuenten con la capacitación y adiestramiento acordes a las normas que rigen el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, que se le dará en la Academia de la Policía Preventiva del Estado.
- XII. Hacer cumplir las normas en la materia, así como determinar los casos, condiciones y tiempo en que los particulares auxiliarán en la función de seguridad pública, en los términos de los ordenamientos respectivos.
- XIII. Ejecutar las disposiciones que establezcan los convenios celebrados por el Gobernador del Estado con otras Entidades Federativas, que permitan cumplir las disposiciones de la Ley General y de la Ley del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- XIV. Verificar que se cumpla con el pago de los derechos que correspondan en los términos que establece la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

- XV. Determinar lo necesario para hacer efectivas otras acciones que permitan el eficaz control de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría informará a la Dirección General de Normatividad y Supervisión en Seguridad acerca de los particulares que han solicitado y obtenido autorización y registro para operar en el Estado, así como de aquellos a los que se hubiere negado, revalidado, suspendido o cancelado la autorización; a su vez recabará, de dicha autoridad, la información necesaria para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, a fin de solicitar los antecedentes correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Los prestadores del servicio de seguridad privada que lo otorguen en Instituciones de Crédito, Financieras y de Seguros, deberán dar cumplimiento, además de las disposiciones que regulan estos servicios, a lo establecido por los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Es facultad de la Secretaría, otorgar opinión favorable, sobre la justificación de la necesidad de portar armas de fuego, así como los lugares de utilización por parte de los elementos de los prestadores del servicio, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular. Para tales efectos, se deberá cumplir con lo establecido en las Leyes y ordenamientos administrativos aplicables al caso.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACION Y REGISTRO

ARTÍCULO 12.- Los particulares, que soliciten autorización y registro para prestar servicios de seguridad privada en el Estado, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Las modalidades bajo las que se autorizará la prestación de los servicios de seguridad privada, serán las siguientes:

- I. Protección, vigilancia o custodia de personas.
- II. Protección o vigilancia de inmuebles e instalaciones.
- III. Protección o vigilancia de bienes o valores, incluido su traslado.
- IV. Establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad.
- V. Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes.
- VI. Los relacionados con toda actividad vinculada directamente con los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 14.- Los particulares que soliciten autorización y registro de la Secretaría, para prestar Servicios de Seguridad Privada en el Estado, atendiendo a la modalidad del servicio solicitado, deberán cumplir ante la Secretaría con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud al titular de la Secretaría, en la que deberá especificarse la modalidad del servicio que se pretende prestar.
- II. Acompañar Acta Constitutiva de la persona moral inscrita en el Registro Público de Comercio y en los mismos términos, las modificaciones realizadas a la misma. Para el caso de personas físicas copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía y cartilla del servicio militar nacional.
- III. Presentar testimonio notarial, que acredite la personalidad jurídica del representante legal.
- IV. Asimismo, exhibir Registro Federal de Contribuyentes.
- V. Proporcionar domicilio particular y fiscal del solicitante.
- VI. Exhibir modelo de contrato, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- VII. Presentar comprobante del Registro Patronal, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y para el caso de una actuación irregular, anexar la última liquidación efectuada, que comprenda el total de elementos de la empresa.
- VIII. Adjuntar ejemplar del Manual en los que se contenga la estructura orgánica.
- IX. Proporcionar el listado de sucursales que se pretendan establecer y domicilios de las mismas, comprobando la propiedad o posesión de los inmuebles con los contratos correspondientes.

- X. Señalar la relación del personal directivo, técnico, administrativo, accionistas y representante legal que integran la empresa. A esta relación se anexará por cada uno de ellos: acta de nacimiento, fotografía, huella digital del pulgar derecho, cartilla del servicio militar nacional, credencial de elector y curriculum vitae.
- XI. Manifiestar bajo protesta de decir verdad, si los elementos son o no sindicalizados; en caso afirmativo, anexar el contrato colectivo de trabajo o convenio celebrado con el sindicato de referencia; en caso negativo, exclusivamente el formato del contrato laboral.
- XII. Exhibir el original del formato de la credencial o cualquier otro medio de identificación que se otorgue a los elementos.
- XIII. Hacer una relación de bienes inmuebles, ya sea de su propiedad o usufructuados, que le sirven para realizar sus actividades empresariales, incluido el servicio de seguridad privada; así como los muebles que se traducirán en automóviles, equipo especial, material y sustancias que pretenda utilizar.
- XIV. Presentar documentos que acrediten la propiedad o posesión de los vehículos que se utilizarán en los servicios, como son: factura, carta factura o contrato de arrendamiento y las tarjetas de circulación correspondientes; además, fotografía de cada vehículo, en el que se observe la razón social del particular y la leyenda "Seguridad Privada". Los mismos no deberán utilizar logotipos, emblemas, torretas, tumbaburros ni sirenas.
- XV. Asimismo, exhibir la autorización y certificación de la empresa instaladora de blindaje en los vehículos que se pretendan utilizar para la prestación del servicio en la modalidad de custodia o traslado de valores o protección de personas; dicho blindaje no será inferior al nivel IV, conforme a la Norma Oficial Mexicana NMX-D-226-1998-SCFI.
- XVI. Presentar plantilla del total de elementos con sus datos generales, respaldada en disco magnético, anexando de manera individual: comprobante de aplicación de estudios médicos, psicológicos y toxicológicos, expedidos por institución oficial de salud; dos fotografías tamaño infantil de frente y a color; cartilla del servicio militar nacional, acta de nacimiento, comprobante de estudios, y domicilio, así como identificación oficial.
- XVII. Exhibir permiso de autoridad competente para el uso de equipo, entre los que se comprende el de radio comunicación, telefonía o comunicación a distancia, así como el arrendamiento de la frecuencia autorizada.
- XVIII. Para el caso de utilizar canes en la prestación del servicio, presentar los documentos expedidos por la institución especializada que acrediten su adiestramiento, así como la capacitación de los elementos para su manejo, anexando fotografía de cada can.
- XIX. Acompañar muestras físicas de insignias, distintivos, divisas, logotipos, emblemas o cualquier tipo de identificación que pretendan utilizar los elementos.
- XX. Presentar documentos que acrediten el pago de derechos por concepto del estudio de la solicitud, trámite y resolución que recaiga, respecto de la autorización y registro o la revalidación de cada una de las modalidades solicitadas; por la inscripción en el Consejo Estatal de Seguridad Pública del equipo que se pretenda utilizar en el servicio; por la consulta en el propio Consejo de antecedentes policiales por cada elemento que pretenda ser contratado y, una vez efectuada ésta, la inscripción de los elementos que no tengan impedimento legal para ser contratados.

La Secretaría, con base en sus atribuciones, podrá exigir los requisitos que resulten necesarios para comprobar la legal constitución y operación de las personas morales que soliciten autorización y registro, o la revalidación correspondiente.

Los documentos públicos que se presenten para cumplir con los requisitos antes especificados, deberán presentarse, en original o en copia certificada por Notario Público, y los documentos privados en original estarán debidamente firmados por el representante legal o persona autorizada para tal efecto.

Los particulares, a quienes no les sea obligatorio cumplir con algún requisito de la generalidad mencionada en el presente artículo, lo manifestarán por escrito, bajo protesta de decir verdad y expondrán el motivo.

ARTÍCULO 15.- Cuando la solicitud de autorización y registro no cumpla con los requisitos, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, de cumplimiento a las omisiones.

Si el cumplimiento de la prevención exige la intervención de otras autoridades, a petición justificada del solicitante, el plazo señalado podrá prorrogarse por el tiempo estrictamente necesario. Vencido el plazo otorgado, sin que el solicitante subsane la omisión, la solicitud se tendrá por no presentada, salvo que se demuestre que la causa no es imputable a éste. Al solicitante que haya cubierto los requisitos del artículo anterior y cumplido las demás disposiciones que establece el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables, la Secretaría le notificará que, a partir del día siguiente de la notificación empezará

a correr el plazo de sesenta días hábiles para llevar a cabo el análisis, dictamen y emitir la resolución administrativa que corresponda; si a partir de dicha notificación transcurriera el término de cuatro meses, sin que se haya emitido la resolución, la misma se entenderá en sentido negativo.

ARTÍCULO 16.- Toda autorización y registro que se expida será personal, intransferible, inembargable, estará fuera del comercio y contendrá las modalidades, cobertura del ámbito territorial de los servicios autorizados, las obligaciones a que se sujetará el particular; las medidas de seguridad y sanciones aplicables en caso de incumplimiento, tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición y podrá revalidarse en los términos y condiciones que establece el presente Reglamento; para este efecto, la Secretaría tomará en cuenta el cumplimiento de las obligaciones del prestador del servicio, durante la vigencia de la misma.

Si durante la vigencia de la autorización y registro o de la revalidación, el prestador del servicio pretende contratar más elementos, deberá solicitar a la Secretaría la consulta de antecedentes policiales de cada aspirante en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en forma simultánea presentar el comprobante de pago de derechos por dicho concepto, una vez concluido ese trámite y haber obtenido respuesta por escrito, en un plazo de cinco días hábiles, presentará ante la Dirección el comprobante de pago de derechos por concepto de inscripción de los elementos aprobados ante el propio Consejo Estatal.

Para el caso de modificación del Acta Constitutiva por cambio de la titularidad de las acciones o partes sociales, por cambio de representante legal u otra modificación que deba manifestarse ante la Secretaría, se deberá realizar en un plazo igual al señalado en el párrafo anterior, informando por escrito y presentar el recibo de pago de derechos por los conceptos mencionados. En caso de adquirir más equipo o, en su caso, armas de fuego, en los mismos términos, deberá informar por escrito y presentar el recibo de pago de derechos para la inscripción de cada arma de fuego o equipo ante el registro correspondiente del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 17.- Los prestadores del servicio deberán presentar por escrito la solicitud de revalidación de la autorización, treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento.

Para la tramitación y resolución de la revalidación de la autorización, los prestadores del servicio deberán actualizar los requisitos que sirvieron de base para obtener la autorización y demostrar que se cumplieron con las obligaciones establecidas en las disposiciones del presente Reglamento y demás aplicables.

Si dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento de la autorización no se ha resuelto sobre la revalidación solicitada, se entenderá en sentido positivo en favor del solicitante.

ARTÍCULO 18.- Los prestadores del servicio que deseen modificar su autorización, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría y cumplir con los requisitos aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 19.- Los prestadores del servicio únicamente podrán contratar hasta un máximo de un mil elementos, incluyendo los de las sucursales con que cuenten; podrá, no obstante, autorizarse por excepción y previa justificación de su necesidad, un número mayor de elementos; la Secretaría determinará e instruirá a la Dirección del RUPO sobre los casos y condiciones en que proceda.

Los servicios de seguridad privada que preste o llegare a prestar el Gobierno del Estado, no estarán sujetos a los límites establecidos en el párrafo que antecede.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 20.- El Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, constituye un sistema de consulta a cargo de la Dirección del RUPO, para el control de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado.

Además, para efectos de control, incluirá información de los prestadores del servicio que operen en varias Entidades Federativas incluyendo a este Estado.

Los prestadores del servicio inscritos en el Registro a cargo de la Dirección del RUPO, estarán sujetos a supervisión por parte de ésta.

ARTÍCULO 21.- En el Registro se inscribirán los datos de los prestadores del servicio que obtuvieron autorización y registro, revalidación, suspensión, cancelación o negación de la misma para prestar servicios de seguridad privada; la cobertura de los mismos, su personal directivo, técnico, administrativo y sus elementos; el armamento, el equipo, las sucursales establecidas y otros datos que resulten necesarios.

ARTÍCULO 22.- La Dirección del RUPO, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley, con el objeto de mantener actualizadas las bases de datos de los Registros Estatales y Nacionales, podrá solicitar información a la Dirección General de Normatividad y Supervisión, así como al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concerniente a los particulares que presten los Servicios de Seguridad Privada en esta Entidad Federativa.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 23.- Los prestadores del servicio a los que por resolución administrativa de la Secretaría, proceda otorgarles autorización y registro o la revalidación para prestar servicios de seguridad privada, quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I. Prestar los servicios en los términos que establezca la autorización o revalidación otorgada, este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.
- II. Presentar los antecedentes no penales que le otorgará la Dirección General, que será previa a la contratación de su personal.
- III. Presentar igualmente la constancia de antecedentes policiales que extenderá la Dirección del RUPO.
- IV. Prestar los servicios con elementos que no estén en activo, ni en Instituciones de Seguridad Pública, ni en las fuerzas armadas; la misma restricción será aplicable a propietarios, socios o accionistas, directores, consejeros, comisarios, gerentes, representantes legales o aquellos que desempeñen cualquier otro cargo directivo o administrativo.
- V. Solicitar a la Secretaría inscriba a sus elementos en el registro correspondiente del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- VI. Reportar mensualmente las altas y bajas de sus elementos en los formatos oficiales que proporcionará la Dirección del RUPO.
- VII. Acreditar los pagos de derechos correspondientes que le resulten aplicables de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.
- VIII. Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada con portación de armas de fuego, sin que previamente hayan obtenido la opinión favorable y cuenten con la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego.
- IX. No contratar para la prestación de los servicios a elementos menores de 18 años o extranjeros.
- X. Presentar a la Secretaría, cuando se le requiera, la autorización, opinión favorable, u otros documentos necesarios para cualquier aclaración, así como mantener la primera en lugar visible de su domicilio social.
- XI. Abstenerse de contratar a elementos y demás personal que hayan sido destituidos por Instituciones de Seguridad Pública, de las fuerzas armadas o particulares, por alguna de las causas a que se refiere el Artículo 5o. del presente Reglamento.
- XII. Igualmente, se abstendrán de llevar a cabo funciones que legalmente estén encomendadas a las Instituciones de Seguridad Pública o a las fuerzas armadas, excepto cuando formalmente se requiera su auxilio.
- XIII. No contratar para prestar los servicios, a personas que tengan el carácter de toxicómanos, prófugos, indiciados, procesados o sentenciados por delito doloso.
- XIV. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a sus elementos en las Instituciones Oficiales de Salud y enviar los resultados a la Dirección del RUPO, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.
- XV. Ordenar y vigilar que los elementos utilicen el uniforme y demás equipo autorizado, exclusivamente en los lugares y horarios asignados para la prestación de los servicios.
- XVI. Hacer constar en su documentación la denominación, el domicilio social, las modalidades de prestación del servicio, número de registro otorgado y número de registro del modelo de contrato de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- XVII. Abstenerse de utilizar en su denominación o razón social, papelería, documentación, identificaciones y otros bienes, las palabras "policía", "investigador", "inspector", "oficial" o cualquier otra que pueda originar confusión con las utilizadas por Instituciones Oficiales de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas.
- XVIII. Abstenerse de utilizar emblemas, distintivos o cualquier otro medio de identificación que contengan o aludan a los símbolos patrios, como uniformes similares a los de las Instituciones Oficiales de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas, que propicien

confusión, engaño o induzcan al error.

- XIX. Hacer constar en los uniformes, papelería y demás bienes, las palabras "seguridad privada", en la forma, dimensiones y con las características que apruebe la Dirección del RUPO.
- XX. Ordenar y vigilar que los elementos se abstengan de utilizar emblemas, distintivos o cualquier otro medio de identificación metálicos o similares, que puedan originar confusión con las utilizadas por personal de instituciones oficiales de seguridad pública o de las fuerzas armadas.
- XXI. Informar a la Dirección del RUPO el robo, pérdida o destrucción de los documentos de identificación de sus elementos y demás personal.
- XXII. Prestar los servicios con elementos uniformados y además, los vehículos automotores que utilicen llevarán de manera visible las palabras "Seguridad Privada" y su razón social, sin portar cualquier tipo de insignias, distintivos, divisas, emblemas, logotipos o cualquier otro medio de identificación, que no sean los propios del particular, a excepción de los vehículos que se utilicen en la modalidad de custodia de personas. Los vehículos no podrán estar equipados con torretas, sirenas, altoparlantes o cualquier otro aditamento prohibido por disposiciones legales; para las modalidades y excepciones, deberá contar con los permisos de la autoridad competente y remitir copia de los mismos a la Dirección del RUPO.
- XXIII. Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación y las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en términos del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual deberá mantenerse vigente.
- XXIV. Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la modificación al contrato de sociedad o cambio del domicilio fiscal. Las modificaciones respectivas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.
- XXV. Solicitar por escrito a la Dirección del RUPO suspensión de actividades, la cual se concederá solamente por causas justificadas y se hará por escrito.
- XXVI. Comunicar por escrito todo mandamiento de autoridad administrativa o judicial que impida la libre disposición de sus bienes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.
- XXVII. Abstenerse de divulgar la información de que tengan conocimiento, ya sea por sí o por medio de su personal, salvo que les sea solicitada por mandamiento de autoridad competente.
- XXVIII. Abstenerse de realizar persecución o detención de personas, salvo el caso de delito flagrante.
- XXIX. Presentar la denuncia de hechos en forma inmediata ante autoridad competente, cuando en el desempeño de su servicio tengan conocimiento de actos que presumiblemente sean constitutivos de delito.
- XXX. Abstenerse de realizar cualquier acto que propicie que personas no autorizadas, presten los servicios.
- XXXI. Permitir y facilitar las visitas de verificación al personal de la Secretaría y proporcionar la documentación e informes que les requieran.
- XXXII. Responder en forma solidaria por los daños y perjuicios que cause su personal y elementos en el desempeño de los servicios.
- XXXIII. Coadyuvar con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia o desastre, cuando así lo solicite la autoridad competente y facultada para ello, así como brindar las facilidades necesarias para el esclarecimiento de la comisión de ilícitos.
- XXXIV. Realizar el trámite de revalidación de la autorización en el plazo establecido en el presente Reglamento o, informar por escrito a la Secretaría, en el mismo plazo, la causa que motive la imposibilidad de no solicitar la revalidación.
- XXXV. Presentar en el plazo solicitado la póliza de fianza que garantice el cumplimiento de las obligaciones durante la vigencia de la autorización y mantenerla actualizada.
- XXXVI. Reportar por escrito y anexar constancias de toda modificación que se lleve a cabo en la empresa.
- XXXVII. Exhibir los documentos que comprueben la aprobación de los cursos de capacitación y adiestramiento que periódicamente reciban los elementos a su cargo en la Academia de la Policía Preventiva, los que serán acordes con la modalidad del servicio autorizado por la Secretaría.
- XXXVIII. Deberán llevar para efecto de control y en forma actualizada los siguientes libros:

1. **REGISTRO DE CONTRATOS.-** Se anotará el nombre de la empresa a la que brinda el servicio, número y objeto del mismo, fecha de vigencia así como el número de elementos que presten sus servicios. Este libro contará con su apéndice al que se agregarán los contratos celebrados.
2. **REGISTRO DE PERSONAS.-** Constará del nombre de cada uno de los elementos, cargo o función que desempeñan, fecha de alta y baja, número de afiliación al IMSS y CUIP.
3. **REGISTRO DE BIENES.-** Se relacionarán todos los bienes inmuebles y muebles de los que se valgan los prestadores del servicio para el desempeño de sus actividades, características, número de factura que ampare la propiedad, o en su caso escritura, valor del mismo; si se utilizaran canes para el desempeño de su servicio manifestarán las características de raza, color, edad, adiestramiento y vacunas recibidas.
4. **REGISTRO DE TITULOS Y VALORES.-** Se anotarán los títulos y valores que se hayan transportado, monto de los mismos, lugares de entrega-recepción, fechas de éstas, haciendo constar el nombre y apellidos o razón social de quien solicitó el servicio, así como los pormenores de las diligencias.
5. **REGISTRO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS.-** Se hará la descripción de los aparatos, equipos y demás instrumentos que se hayan adquirido, manifestando la fecha de adquisición.

XXXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales administrativas, así como aquellas que determine la Secretaría.

CAPITULO VI

DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

ARTÍCULO 24.- Las visitas de verificación tienen por objeto comprobar que los prestadores del servicio han cumplido con las disposiciones de las Leyes que regulan la materia, las condiciones y obligaciones establecidas en la autorización expedida y lo establecido en el presente Reglamento.

Igualmente se practicarán visitas de verificación a los particulares que presten Servicios de Seguridad Privada y no cuenten con la autorización y registro otorgado, con el objeto de proveer lo conducente para su regulación y en su caso, la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 25.- Si en el desarrollo de la verificación, los prestadores del servicio no presentan la documentación o libros a que se refiere la fracción XXXVIII del Artículo 23 de este Reglamento, se les concederá un plazo hasta por tres días hábiles, según las circunstancias, para que lo hagan ante la Dirección del RUPO.

ARTÍCULO 26.- Este organismo se auxiliará de la fuerza pública, para la realización de las visitas de verificación previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Los prestadores del servicio están obligados a otorgar todas las facilidades para que las visitas se realicen en términos de ley.

ARTÍCULO 28.- La Dirección del RUPO desahogará la visita dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya notificado por escrito el inicio de esta. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez.

ARTÍCULO 29.- La Dirección del RUPO deberá, además de las instalaciones o establecimientos de los prestatarios, verificar que los servicios se presten de acuerdo con la autorización expedida y a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Si en el desarrollo de la visita de verificación o supervisión, se detectan irregularidades que impliquen un peligro o riesgo para la seguridad pública, el verificador deberá informar inmediatamente a su superior jerárquico para que este determine, si procede dictar alguna de las medidas de seguridad señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Cuando durante la visita de verificación, se detecten hechos u omisiones que presumiblemente sean violatorios de otras leyes, se pondrá en conocimiento inmediato de las autoridades competentes para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 32.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, no obstante que se hubiere negado a firmar, hecho que asentaré el verificador y que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 33.- En las actas de verificación se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Calle, número, colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Anotación en forma circunstanciada de que en el caso se están o no cumpliendo con los supuestos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, si se negare a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

En caso de que se incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 23 de este Reglamento, se otorgará la garantía de audiencia a los prestadores del servicio, dándoles la oportunidad de defensa y prueba respecto a los hechos irregulares en que hayan incurrido. En consecuencia, con el resultado del acta de la visita de verificación, se les correrá traslado, a fin de que manifiesten lo que a sus intereses convenga dentro de los cinco días siguientes, proveyendo a su defensa y ofreciendo las pruebas pertinentes. Si nada expresaren dentro de dicho plazo se les tendrá por perdido sus derechos a contestar y ofrecer pruebas, procediéndose a dictar la resolución que proceda. En caso de desahogar el traslado en tiempo, dentro del tercer día siguiente a la recepción del escrito de defensa, se señalará un término que no excederá de 15 días hábiles para el desahogo de pruebas, el que una vez concluido, se fijará fecha para formular alegatos por escrito; después de lo cual, dentro de los tres días subsecuentes se emitirá la resolución que corresponda. Para el desahogo y valoración de las pruebas se aplicará supletoriamente el Código Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO VII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 34.- El incumplimiento de los ordenamientos legales y administrativos aplicables a los Servicios de Seguridad Privada que se presten en el Estado, así como la autorización otorgada, será causa para que se apliquen las medidas y sanciones que, según el caso, correspondan.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría podrá dictar y, en su caso, ejecutar las medidas de seguridad que considere aplicables, las cuales podrán consistir en:

- a) Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes, en los casos que proceda, que se aseguren, destruyan o sacrifiquen: el armamento, los objetos, productos o sustancias y animales utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con los requerimientos que al efecto se establezcan en la autorización respectiva, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- b) La suspensión parcial de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de sus bienes.
- c) La suspensión de mensajes publicitarios.

ARTÍCULO 36.- Cuando en el desarrollo de la visita de verificación se detecten hechos que pongan en peligro la salud o la seguridad de la ciudadanía, la Secretaría en cualquier etapa de la visita de verificación podrá imponer las medidas de seguridad, con base en un informe por escrito rendido por el verificador, dichas medidas podrán ser de inmediata ejecución o se apercibirá al visitado para que en un plazo de 10 días hábiles subsane la irregularidad, el plazo

dependerá del riesgo que represente y la gravedad de las faltas y reincidencias si las hubiere. Toda resolución por la que se impongan las medidas de seguridad deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo precisar el término con el que cuenta el visitado para adoptar dichas medidas, así como las acciones que deba realizar para tal fin. La resolución se notificará al visitado de manera personal.

ARTÍCULO 37.- Constituyen infracciones: el incumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento y son causa para que la Secretaría aplique las sanciones, según el caso.

Las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio, se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- a) La gravedad de la infracción cometida.
- b) Los antecedentes y condiciones personales del infractor.
- c) La antigüedad en la prestación del servicio y el lapso de tiempo en que se cometió la infracción.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones.
- e) El beneficio obtenido y daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

La reincidencia se constituye cuando los prestadores del servicio incurran por segunda y ulterior ocasión en la comisión de infracciones dentro de la vigencia de la autorización.

ARTÍCULO 38.- A quienes incumplan las obligaciones del Artículo 23 de este Reglamento, se aplicarán las sanciones siguientes:

- a) Con multa de cien a dos mil veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica en que se preste el servicio al momento de la infracción, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IX, XII, XVIII, XXI, XXII, XXIV y XXXV. En caso de reincidencia, se duplicará el importe de la multa o se suspenderá la autorización hasta por tres meses.
- b) Con multa de doscientos cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica en que se preste el servicio al momento de la infracción, cuando se trate de alguna de las obligaciones previstas en las fracciones VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII. En caso de reincidencia, se duplicará el importe de la multa o se suspenderá la autorización hasta por seis meses.
- c) Con multa igual a la señalada en el inciso anterior, cuando se trate de cualquiera de las previstas en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, XXVI, XXXI y XXXIII. En caso de reincidencia, se duplicará la multa o se revocará la autorización.

Las sanciones y medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, en su aplicación no serán excluyentes una de otra y podrán coexistir según el caso concreto.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría, a través de la Dirección del RUPO con base en los resultados de la visita de verificación, dictará medidas de apremio o corrección:

- I. En casos urgentes, serán de inmediata ejecución.
- II. En los demás casos se notificarán a los prestadores del servicio y se le otorgará un plazo para la corrección, cuya duración dependerá del riesgo que represente.

La Secretaría podrá imponer también arresto hasta por treinta y seis horas a la persona o personas que debiendo proporcionar las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de las normas del presente Reglamento, se niegue a hacerlo sin causa justificada.

ARTÍCULO 40.- Las multas se deberán pagar en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado o en la Recaudación de Rentas que elija el infractor, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se notifique que han quedado firmes. Los prestadores del servicio deberán acreditar lo conducente ante la Dirección del RUPO.

**CAPITULO VIII
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 41.- Los prestadores del servicio, podrán optar por impugnar los actos o resoluciones administrativas que se generen con motivo de la aplicación del presente Reglamento, mediante el recurso de revocación, ante la autoridad que los hubiere dictado, la

que resolverá dentro del plazo de diez días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, a los particulares que actualmente presten los Servicios de Seguridad Privada, para que soliciten la autorización y registro correspondiente.

TERCERO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de la denominación "servicios privados de seguridad", se entenderán referidas a "Servicios de Seguridad Privada".

Dado en las oficinas del Poder Ejecutivo del Estado a los quince días del mes de octubre del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ MURAT

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR ANTONIO MAFUD MAFUD

EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA

LIC. HELIODORO DIAZ ESCARRAGA

LAS PRESENTES FIRMAS FORMAN PARTE DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE OAXACA.